

que les correspondía según la norma anterior, la de 35 hectáreas por cada hijo del propietario que viviera en la fecha del Plan, computándose por estirpes a estos efectos, los nietos que sobrevivan, si sus padres hubieran fallecido antes de aquella fecha y sin que en total la reserva pueda exceder de 140 hectáreas.

TIERRAS EN EXCESO

Art. 10. Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas las siguientes:

- Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten, dentro del plazo que determine la Administración, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.
- Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.
- Las enajenadas sin autorización de la Administración después del 13 de noviembre de 1984 y antes de publicarse el presente Real Decreto, siempre que, además, se de alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A), del artículo 108, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.
- Las tierras sujetas a reserva, adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Real Decreto con arreglo a lo que señala el apartado B), del citado artículo 108, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.
- Las que se determinen como tales por resolución firme de la Administración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.
- Las de los propietarios a quienes habiéndoseles reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto, incumplan cualquiera de las obligaciones asumidas al formular la solicitud.

ADJUDICACIONES

Art. 11. A los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación prevista en el Plan que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas explotaciones de tipo familiar, de acuerdo con las preferencias señaladas en el artículo 25 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona, que tengan una reserva de tierra inferior a la superficie señalada para las unidades familiares, se les podrá adjudicar las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que las disponibilidades de tierras en exceso lo permitan y el interesado no disponga de otras tierras con la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería, podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias a que se refiere el apartado b) del citado artículo 6 de este Real Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por la Administración.

Art. 12. Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona, podrán acceder también a los beneficios de dicha obra, solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo 6 de este Real Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

- Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».
- Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo 6 de este Real Decreto.
- La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO III

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Art. 13. La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo previsto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 14. Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor por hectárea sea de 165.000 pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

Art. 15. Una vez transformadas las tierras y alcanzado el grado de intensidad previsto en el respectivo Plan, las superficies reservadas quedarán sujetas a las normas generales que regulan la propiedad inmueble. Cualquier interesado puede solicitar de la Administración la declaración de haberse alcanzado aquellos índices.

CAPITULO IV

Asistencia técnica y económica

Art. 16. La Administración fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural para la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Art. 17. Uno.-Los propietarios cultivadores, directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, que acepten las condiciones y ofrezcan las garantías exigidas con carácter general para la concesión de préstamos y subvenciones, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligadas a realizar, las ejecute la Administración y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras.

Dos.-Las demás obras e instalaciones de interés agrícola privado obligatorias para los interesados, serán realizadas por éstos a sus expensas, beneficiándose con carácter preferente de los máximos auxilios técnicos y económicos que, conforme al tipo de obras o instalaciones de que se trate, le sean de aplicación.

Art. 18. La Administración, para la transformación económica y social de la zona, podrá conceder cualquiera de los auxilios técnicos y económicos que puedan resultar de aplicación a las explotaciones agrarias, individuales o colectivas, existentes o que se consulten en la misma, dándose preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias.

Art. 19. Durante la ejecución del Plan se adoptarán las medidas necesarias para conservar los valores ecológicos de la zona y evitar o reducir los posibles impactos negativos, como consecuencia de la transformación en regadío, introduciendo al efecto las adecuadas medidas correctoras y de compensación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-No se necesita la redacción de los precios máximos y mínimos aplicables a las distintas clases de tierra de la zona por no existir tierras susceptibles de expropiación en este momento.

En el caso de que se necesite practicar expropiaciones, se determinarán, dicho precios máximos y mínimos, por el procedimiento establecido para ello en el artículo 113 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y serán publicados mediante Real Decreto aprobado por Consejo de Ministros.

Segunda.-Por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el cumplimiento de este Real Decreto.

Tercera.-Las inversiones se ajustarán en cada momento a las previsiones presupuestarias fijadas en los correspondientes programas de actuación.

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.
CARLOS ROMERO HERRERA

33735 RESOLUCION de 4 de diciembre de 1986, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación a la estructura de protección marca «Fiat», modelo TS-31, tipo bastidor, válida para los tractores que se citan.

A solicitud de «Fiatagri España, Sociedad Anónima» y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979,

1. Esta Dirección General concede la homologación a la estructura de protección marca «Fiat», modelo TS-31, tipo bastidor, válida para los tractores:

Marca: «Fiat». Modelo: 45-66. Versión: 2RM, aleta alta.
 Marca: «Fiat». Modelo: 45-66 Dt. Versión: 4RM, aleta alta.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP1/8626.a(2).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el código OCDE, método dinámico, por la Estación de Ensayos del I. M. A., Bolonia (Italia) y las verificaciones preceptivas, por la Estación de Mecánica Agrícola.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 4 de diciembre de 1986.-El Director general, P. D., el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.

33736 RESOLUCION de 4 de diciembre de 1986, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación a la estructura de protección marca «Mercedes Benz», modelo 441-82, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores que se citan.

A solicitud de «Mercedes Benz España, Sociedad Anónima» y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979,

1. Esta Dirección General concede la homologación a la estructura de protección marca «Mercedes Benz», modelo 441-82, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores:

Marca: «Mercedes Benz». Modelo: MB. trac 1000. Versión: 4RM.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP1/8625.a(1).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el código OCDE, método dinámico, por la Estación de Ensayos de la D. L. G., Frankfurt (República Federal Alemana) y las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 4 de diciembre de 1986.-El Director general, P. D., el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

33737 RESOLUCION de 9 de diciembre de 1986, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Angela María Seoane Fernández.

Excmos. Sres.: De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro (Orden de 13 de octubre de 1986, «Boletín Oficial del Estado» del 17) se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada en fecha 4 de octubre de 1986 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 313.401, promovido por doña Angela María Seoane Fernández contra las Resoluciones de la Dirección General de la Función Pública de 12 de noviembre de 1984 y de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia

de 8 de febrero de 1985, esta última dictada en reposición, por las que se denegaban a la actora el reconocimiento y acumulación de servicios prestados en la Sección Femenina (Secretaría General del Movimiento), desde el 1 de septiembre de 1952 al 31 de diciembre de 1963, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos:

Primero.-Que debemos estimar y estimamos el presente recurso número 313.401, interpuesto por la representación de doña Angela María Seoane Fernández contra las resoluciones descritas en el primer fundamento de derecho que se anulan por ser contrarias al ordenamiento jurídico.

Segundo.-Que debemos declarar y declaramos el derecho de la actora al reconocimiento, a los efectos solicitados de los servicios prestados en la Sección Femenina del Movimiento desde el 1 de septiembre de 1952 al 31 de diciembre de 1963.

Tercero.-No hacemos una expresa condena en costas.»

Madrid, 9 de diciembre de 1986.-El Subsecretario, Luciano Parejo Alfonso.

Excmos. Sres. ...

33738 RESOLUCION de 9 de diciembre de 1986, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo promovido por doña María del Carmen Peñas Díaz-Carrascosa.

Excmos. Sres.: De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro (Orden de 13 de octubre de 1986, «Boletín Oficial del Estado» del 17) se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada en fecha 28 de junio de 1986 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 311.899, promovido por doña María del Carmen Peñas Díaz-Carrascosa contra resolución del Ministerio de la Presidencia de 19 de enero de 1984, resolución que desestimó un recurso de reposición interpuesto contra otras de fechas 19 y 26 de julio de 1983, sobre efectos de la integración en la Escala de Administrativos de la AISS, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos:

Primero.-Que debemos estimar y estimamos parcialmente el presente recurso número 311.899, interpuesto por la representación de doña Carmen Peñas Díaz-Carrascosa contra resoluciones de la Dirección General de la Función Pública, descritas en el primer fundamento de Derecho, que se anulan en cuanto a los efectos otorgados a la integración de la actora en la Escala de Administrativos de la AISS, por ser contrarias al ordenamiento jurídico.

Segundo.-Que debemos declarar y declaramos el derecho de la recurrente a que su integración en la Escala de Administrativos de la AISS se produzca con efectos administrativos y económicos de 31 de enero de 1983, condenando como condenamos a la Administración demandada al abono de las diferencias entre lo percibido por la recurrente y lo que debió percibir como funcionaria de la Escala Administrativa desde la indicada fecha.

Tercero.-No hacemos una expresa condena en costas.»

Madrid, 9 de diciembre de 1986.-El Subsecretario, Luciano Parejo Alfonso.

Excmos. Sres. ...

33739 RESOLUCION de 9 de diciembre de 1986, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Tomás Quesada Galiano.

Excmos. Sres.: De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro (Orden de 13 de octubre de 1986, «Boletín Oficial del Estado» del 17) se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada en fecha 18 de octubre de 1986 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 311.999, promovido por don Tomás Quesada Galiano contra la Resolución de la Dirección General de la Función Pública de 16 de junio de 1983,